

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 893

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de agosto de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma forense De Vicente & González, en representación de **Arazi Corporation, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 855-2003 D.G. de 28 de agosto de 2003, emitida por el director general de la **Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

**Excepción de ilegitimidad
absoluta de la personería
de la demandante.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se describe en el margen superior.

De la lectura de las constancias procesales se desprende que el director general de la Caja de Seguro Social, a través de la resolución 855-2003 de 28 de agosto de 2003, resolvió condenar a la empresa Arazi Corporation a pagar a dicha entidad de seguridad social la suma de B/.30,340.34, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley; sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre los meses de enero de 1997 a agosto de 2001, como producto de

salarios omitidos en las planillas de la empresa en el mismo lapso, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Esta decisión fue mantenida por la misma instancia a través de la resolución DG-228-2005 de 28 de marzo de 2005, y a su vez, confirmada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante la resolución 40177-2007-JD de 4 de diciembre de 2007.

La sociedad anónima Arazi Corporation, S.A., se encuentra disuelta desde el 20 de octubre de 2004, según certificación expedida por el Registro Público, visible a foja 32 del expediente judicial; sin embargo, fundamentados en lo que establece el artículo 86 de la ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, sus antiguos directores autorizaron la interposición de la demanda bajo examen y a quien fungía como la presidenta de la sociedad para que otorgara el respectivo poder judicial.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se declare nula, por ilegal, la citada resolución al igual que sus actos confirmatorios, porque, a su juicio, éstos han infringido el artículo 35-B del decreto ley 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social, vigente al momento en que se emitió el acto administrativo demandado, al igual que el artículo 62 del Código de Trabajo

Frente a dichos planteamientos, esta Procuraduría reitera el criterio ya expuesto en la Vista 672 de 22 de agosto de 2008, a través de la cual contestamos la demanda, en el sentido que la decisión impugnada fue proferida en estricto cumplimiento de las normas legales que regían a la

Caja de Seguro Social en ese momento y fundamentada en el hecho que Arazi Corporation, S.A., expidió cheques a favor de Rodrigo Ramea y Luis Atencio, de forma constante y en intervalos aproximados de 15 días, desde el año 1997 hasta el año 2001, los cuales fueron emitidos por cifras fijas mensuales y, salvo algunas excepciones, por montos variables; situación que se puede verificar en las fojas **45** a **138** del expediente administrativo, en donde reposan copias de los comprobantes de los cheques obtenidos de los archivos de la empresa auditada durante la intervención que le realizara la institución de seguridad social.

Resulta importante señalar, que si bien los señores Ramea y Atencio mantenían una relación laboral con Administradora Donner, S.A., (hoy Corporación Los Pueblos, S.A.), estos trabajadores también recibían otros emolumentos de forma habitual y periódica, mediante cheques emitidos por la sociedad Arazi Corporation, S.A., que de acuerdo con lo señalado por los representantes de la empresa investigada, eran emitidos contra la cuenta por pagar accionistas I y II, a fin de que, una vez fueran hechos efectivos, su producto fuese entregado a los accionistas de la sociedad.

Tal aseveración no se encuentra probada en el expediente, por lo que no puede entenderse que dichos pagos no tuviesen un destino diferente que el ser parte del ingreso de quienes aparecían como sus beneficiarios.

Agotada la etapa probatoria de este proceso, puede advertirse que la parte demandante no ha cumplido con su deber procesal de acreditar los hechos que alega y que

podrían constituir el supuesto de hecho de las normas que invoca a su favor, conforme la obligación que en tal sentido le impone el artículo 784 del Código Judicial. Ello viene a ser así, puesto que en esta etapa los testigos aducidos por ella no lograron sustentar de manera alguna la veracidad de los hechos afirmados, al reunir los testimonios rendidos por Rodrigo Ramea y Alfredo Alemán Miranda todas las condiciones para ser considerados como sospechosos a la luz de lo que establece el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, que indica se tendrá como tal al testigo que tenga interés directo en el resultado del proceso, según lo exponemos seguidamente:

El testigo Rodrigo Ramea fungía como director y dignatario de Arazi Corporation, S.A., tal como se muestra en certificado del Registro Público visible a foja 32 del expediente judicial. Adicionalmente, existe una evidente relación de dependencia de aquel con Mayor Alfredo Alemán, quien era el único accionista de la misma sociedad. Este aspecto se encuentra plenamente demostrado en la declaración rendida por el citado testigo ante la Secretaría General de la Caja de Seguro Social (visible a foja 26 del expediente judicial), cuando al ser preguntado sobre la relación directa entre las sociedades Arazi Corporation y Corporación Los Pueblos, señaló: *"No sé si tienen relación directa, lo único que se(sic) es que el señor Mayor Alfredo Alemán mi jefe, es accionista en esa empresa."* Tal relación igualmente ha sido reconocida por Ramea cuando rindió declaración ante esa Sala, al señalar al respecto que: *"Mi jefe inmediato es el señor*

Mayor Alfredo Alemán." (visible a foja 307 del expediente judicial) y que: *"Como empleado de confianza del señor Alemán, a veces en las empresas que él es accionista me ponía como miembro de la junta directiva, para que en casos de reuniones y demás de los accionistas de dicha empresa.(sic)".* (foja 39 del expediente judicial)

En ese mismo sentido, resulta igualmente sospechoso el testigo Alfredo Alemán Miranda, toda vez que en la declaración rendida ante ese Tribunal (visible a foja 312 del expediente judicial) manifestó que él firmaba en la cuenta bancaria de Arazi Corporation, S.A., y, además, que el accionista de dicha sociedad lo era Mayor Alfredo Alemán.

En otro orden de ideas, también resulta fácil determinar que las pruebas documentales allegadas al proceso por la propia demandante, y que detallamos a continuación, vienen a confirmar lo expuesto por esta Procuraduría en cuanto a que es una constante dentro de este proceso la estrecha relación que existía entre las sociedades Arazi Corporation, S.A. y Corporación Los Pueblos, S.A., y el interés directo que mantienen los señores Alemán en los resultados del proceso interpuesto por Arazi Corporation, S.A.

- a. Certificado de la tesorera de la sociedad disuelta ARAZI CORPORATION, S.A., que indica que Mayor Alfredo Alemán era el único accionista de dicha la sociedad (foja 85 del expediente judicial);
- b. Certificado del Registro Público relativo a la existencia de la sociedad Corporación Los Pueblos, S.A., en el que se hace constar que el director y

presidente de la sociedad es Mayor Alfredo Alemán Chiari (foja 84 del expediente judicial);

- c. Escrito de pruebas propuesto por la parte actora, en el que al solicitar la práctica de una inspección judicial a los archivos de ARAZI CORPORATION, S.A., indica que la documentación objeto de esta diligencia reposa en las oficinas de Grupo Los Pueblos (foja 283 del expediente judicial);
- d. Copias autenticadas de las planillas de Administradora Donner, S.A. (hoy Corporación Los Pueblos, S.A.) en las que aparecen reportados los señores Mayor Alfredo Alemán y Alfredo Alemán M. (fojas 86, 106 y 116 del expediente judicial).

Por otra parte, el informe de auditoría que sirvió de base para la emisión de la resolución administrativa demandada, reiteradamente menciona que la empresa auditada emitía cheques a nombre de Rodrigo Ramea y Luis Atencio, con cierta frecuencia y periodicidad, hecho que se confirma cuando al ser preguntado por este Despacho en relación con este punto en particular, el testigo Rodrigo Ramea manifestó: ***"Ahorita mismo no recuerdo, pero como una o dos veces al mes, en diferentes fecha(sic), no recuerdo exactamente."***

Durante la etapa probatoria también rindieron declaración Edilma Jované y Vielka Hernández, testigos propuestas por la demandante por haber participado en la realización de la auditoría practicada a Arazi Corporation, S.A., y en la confección del respectivo informe de auditoría en el año 2003, quienes se limitaron a explicarle al Tribunal

acerca de los hallazgos encontrados durante la intervención llevada a efecto en la empresa Arazi Corporation, S.A., en la cual, teniendo como base la documentación **proporcionada por la propia empresa auditada**, pudieron arribar a la conclusión de que tanto Rodrigo Ramea como Luis Atencio recibían emolumentos mediante cheques emitidos por la empresa en mención, la cual, en su momento, no pudo justificar legal ni contablemente su emisión.

Todo lo expuesto nos permite concluir que así como no pudo hacerlo dentro del procedimiento administrativo llevado por la Caja de Seguro Social, en esta oportunidad, es decir, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, la demandante tampoco ha logrado desvirtuar en forma alguna la legalidad del acto administrativo a través del cual la institución demandada la condenó a pagar las cuotas obrero patronales, multa y recargos de ley, correspondientes al periodo comprendido de enero de 1997 a 2001, por lo que reiteramos a ese Tribunal nuestra solicitud para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 855-2003 D.G. de 28 de agosto de 2003, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

Excepción de ilegitimidad absoluta de la personería de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Judicial, la Procuraduría de la Administración se permite presentar una excepción de ilegitimidad absoluta de

la personería de la demandante, por las razones que exponemos en los siguientes párrafos:

En reunión celebrada el 18 de febrero de 2008, según consta en acta visible a foja 28 del expediente judicial, los antiguos directores de Arazi Corporation, S.A., acordaron interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Caja de Seguro Social, por la emisión de la resolución 855-2003, mediante la cual se le impuso una condena económica y, para los efectos autorizaron a quien ocupaba en ese entonces el cargo de presidenta y representante legal de la sociedad, ya disuelta para esa fecha, Miriam de Noblecilla, para que otorgara el poder judicial a fin de interponer la demanda en cuestión.

A juicio de esta Procuraduría, lo actuado por esa sociedad que fue disuelta el 20 de octubre de 2004, tal como se muestra en el certificado del Registro Público visible a foja 32 del expediente judicial, debe ser analizado a la luz de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 85. Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante **por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos** de iniciar los procedimientos especiales que considere convenientes, defender sus intereses como **demandada...** ” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución, los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar

sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella." (El resaltado es nuestro).

De la lectura de las normas citadas, claramente se desprenden 2 elementos importantes que, en nuestro concepto, la hoy demandante no cumple y que procedemos a explicar a continuación:

El primero de ellos, es el término adicional del cual puede hacer uso la sociedad disuelta para la realización de fines específicos. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, tal como lo señala el artículo 85 de la ley 32 de 1927 antes citado, toda sociedad anónima cuenta con el término de **TRES (3) años**, a partir de su disolución, lo que para los efectos legales se considera desde el día de su inscripción en el registro mercantil. En el caso de Arazi Corporation, S.A., este hecho se verificó el **20 de octubre de 2004**, de ahí que a partir de ese día empezó a correr el plazo ya indicado para que entre otros fines, esta sociedad pudiera iniciar los procedimientos especiales que considerara convenientes o defender sus intereses como demandada. En consecuencia el periodo que ésta tenía para interponer procedimientos judiciales venció el **20 de octubre de 2007**.

Como quiera que el apoderado judicial de Arazi Corporation, S.A., presentó el **20 de febrero de 2008** ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción que ocupa nuestra atención, resulta evidente que en ese entonces, la sociedad disuelta ya no gozaba de la vigencia adicional que la ley le otorgaba para interponer acciones judiciales.

En segundo lugar, el artículo 86, antes citado, es claro al señalar que los directores de la sociedad podrán iniciar *“los procedimientos judiciales con respecto a sus créditos y bienes”*, lo que resulta cónsono con lo que establece la primera mitad de la misma disposición en cuanto a que la sociedad disuelta tendrá la facultad de cobrar sus créditos.

En ese sentido, somos de opinión que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada ante esa Sala y, que dio origen al presente proceso, no es de aquellas que la sociedad disuelta podía interponer.

Por otra parte, esta Procuraduría no puede dejar pasar inadvertido el fuerte indicio de la deslealtad procesal de la empresa **Arazi Corporation, S.A.**, quien, luego de notificarse de la decisión de primera instancia, a través de la cual la Caja de Seguro Social la condenó a pagar la suma de **B/.30,340.34**, presentó los recursos de reconsideración y apelación en subsidio y, 10 meses después, el 20 de octubre de 2004, sus accionistas decidieron disolverla. (Cfr. fojas 2 reverso y 32 del expediente judicial).

Y es que, si bien el acto confirmatorio le fue notificado al apoderado judicial de la mencionada sociedad el 20 de diciembre de 2007 (Cfr. foja 10 reverso), debemos recordar que voluntariamente sus accionistas habían disuelto la misma **tres años antes**, por lo que somos de opinión que el

término otorgado a las sociedades anónimas disueltas para que continúen con su representación en procesos seguidos en su contra, a que hace alusión el artículo 85 de la ley de sociedades anónimas, había transcurrido y finalizado durante el desarrollo del procedimiento administrativo surtido ante la institución demandada, razón por la que, al momento de instaurar el presente proceso contencioso administrativo, Arazi Corporation, S.A., carecía por completo de existencia jurídica y, por ende, de ningún tipo de legitimidad para comparecer ante ese Tribunal en calidad de demandante.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, declarar probada la excepción de **ILEGITIMIDAD ABSOLUTA DE LA PERSONERIA DE LA DEMANDANTE** presentada por esta Procuraduría dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma De Vicente & González, en representación de **ARAZI CORPORATION, S.A.**, y en su lugar se ordene el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General